



RESOLUCION No. CSJATR20-50
24 de enero de 2020

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00897-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.738.276, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2018-00815 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 9 de diciembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 9 de diciembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00897-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS, consiste en los siguientes hechos:

"JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, origen 23 Civil Municipal; para elaborar aprobar liquidación de crédito, la cual fue presentada el 11 de junio de 2019 y hasta la fecha, no se tiene respuesta al respecto.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla, con oficio del 10 de diciembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, el funcionario judicial requerido rindió informe de descargos a esta Corporación, mediante escrito EXTCSJAT19-9947, radicado en la secretaria el día 11 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido por COOCREDIEXPRESS, a través de apoderado contra RAFAEL MARTINEZ Y OTRO, radicado bajo el N° 08-001-40-03-023-2018-00815-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, por lo tanto en atención a lo solicitamos le hacemos un resumen de las últimas actuaciones en el proceso.

ACTUACION	FECHA	FOLIO
-----------	-------	-------

correspondiente o fecha probable en la que se adoptará la decisión, dejando al quejoso en estado de incertidumbre respecto a la normalización de la situación de deficiencia.

Ahora bien, como quiera que este Consejo Seccional no tenía certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto No. CSJATAVJ19- 1173 del 12 de diciembre de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2018-00815. Dicho auto fue notificado el 26 de noviembre de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso radicado bajo el No. 2018-00815 y fecha probable en la que se adoptará la decisión. Además, deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto, las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que teniendo en cuenta que el funcionario no había dado respuesta al requerimiento efectuado esta Sala mediante auto CSJATAVJ20-22 del 17 de enero de 2020 dispuso practicar inspección judicial del proceso radicado bajo el No 2018-00815.

Con ocasión a dicha decisión el Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla rindió el informe requerido mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT20-304, pronunciándose en los siguientes términos:

"RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en mi condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la presente, procedo a responder a INFORMAR lo siguiente fie la referencia en los siguientes términos:

En atención a la apertura de la vigilancia se le informa que dentro del proceso ejecutivo, promovido por COOCRED1EXPRESS, a través de apoderado contra RAFAEL MARTINEZ Y OTRO, radicado bajo el N° 08-001-40-03-023-2018-00815-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, se ha proyectado providencia resolviendo la solicitud pendiente v la fecha probable de publicación en el estado es el día 22 de enero de 2.020.

Seguidamente, mediante Oficio SN del 22 de enero de 2020 suscrito por el Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla fue remitido el expediente objeto de vigilancia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER



? Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportunamente y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportunamente y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011 - se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@censoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 002 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Expediente contentivo de radicación No. 2018-00815

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la aprobación de la liquidación del crédito dentro del expediente de radicación No. 2018-00815?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00815.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.



Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el Despacho ha incurrido en demora injustificada para aprobar liquidación de crédito presentada el 11 de junio de 2019 y hasta la fecha, no ha obtenido respuesta al respecto.

Que el funcionario en su informe de descargos confirma el conocimiento del asunto, y refiere las actuaciones que se han adelantado en el mismo. Manifiesta que si bien no se ha resuelto la liquidación presentada explica que se debe a la congestión, explica que solo han sido dispuestos 4 contadores para la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales, y que en vista de ello, el Despacho le fue asignado el contador para la revisión a las liquidación del crédito por solo 8 días al mes.

Que como quiera que esta Sala advirtió que la situación de deficiencia no se había resuelto, y no se informó el turno que le correspondía al proceso, encaminada a la resolución de la petición de aprobación de la liquidación del crédito, se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia. Vencido el termino, el funcionario dio respuesta manifestando que se proyectó providencia resolviéndola solicitud que se encontraba pendiente y la fecha probable de publicación en el estado sería el 22 de enero de 2020

Seguidamente, se solicitó el expediente al Centro de Servicios; allegado el mismo a esta Corporación, se constató que mediante auto del 21 de enero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que dio trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 21 de enero de 2020 el Despacho resolvió aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada, y dispuso que ejecutoriado el auto se efectuara la entrega de las órdenes de pagos de títulos judiciales que se encontraran a disposición.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para continuar con la actuación administrativa, puesto que la situación objeto de deficiencia ha sido normalizada conforme los parámetros de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, sí, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su



conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que, tal como se evidenció que solo con ocasión a la vigilancia se resolvió el reclamo del quejoso.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta al Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

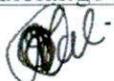
En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra al Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

